

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 69

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Miguel Severino Peralta.

Abogados: Licdos. Germán Francisco Mejía Montero, Santo Mateo Jiménez y Yohan Manuel Mateo.

Recurrida: Industrias Petroquim, S. A.

Abogados: Licdos. Zoilo Núñez Salcedo y Dulce María Hernández.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Severino Peralta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0938227-5, domiciliado y residente en la Manzana 4685, edificio 6, Apto. 1-D, del sector Invivienda, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán Mateo Jiménez, abogado del recurrente Miguel Severino Peralta;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Brenda Melo y Elaine Díaz, en representación de la Licda. Dulce María Hernández, abogada de la recurrida Industrias Petroquim, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Germán Francisco Mejía Montero, Santo Mateo Jiménez y Yohan Manuel Mateo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0413715-3, 001-0887264-9 y 001-1224272-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Zoilo Núñez Salcedo y Dulce María

Hernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113288-4 y 001-1019462-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el Sr. Miguel Severino Peralta contra Industrias Petroquim, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Miguel Severino Peralta y Compañía Petroquim, S. A., por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para esta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Compañía Petroquim, S. A., a pagarle a la parte demandante Miguel Severino Peralta, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos Oro con 72/00 (RD\$8,224.72); 230 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Sesenta y Siete Mil Quinientos Sesenta Pesos Oro con 20/00 (RD\$67,560.20); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 32/00 (RD\$5,287.32); la cantidad de Siete Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$7,000.00) correspondientes al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro con 40/00 (RD\$17,624.40); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 24/12/2005, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Siete mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) años y un (1) mes y un (1) día; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Compañía Petroquim, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Germán Francisco Mejía Montero, Santo S. Mateo Jiménez y Johan Manuel Mateo Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la razón social Industrias Petroquim, S. A. y el señor José Diez Cabral, contra sentencia

núm. 99/2006, relativa al expediente laboral núm. 053-05-0721, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. José Diez Cabral, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Declara sin valor o efectos jurídicos el ofrecimiento real de pago, formulado por la empresa en audiencia del tribunal de primer grado, por los motivos expuestos en esa misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones del demandante originario Sr. Miguel Severino Peralta, en el sentido de que su salario básico era de Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00) pesos mensuales, y retiene la suma de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos, como salario devengado mensualmente por el reclamante; **Quinto:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, confirma parcialmente la sentencia apelada; declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por desahucio ejercido por la ex -empleadora contra el ex -trabajador, en consecuencia, condena a la empresa Industrias Petroquim, S. A., a pagar a favor del Sr. Miguel Severino Peralta, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; doscientos treinta (239) días por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; salario de Navidad; participación en los beneficios (bonificación) correspondientes al año 2005, en base a un tiempo de labores de diez (10) años, un (1) mes y un (1) día, con un salario de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos mensuales; **Sexto:** Rechaza el pedimento de la indemnización del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por haber concluido el contrato de trabajo por el ejercicio del desahucio, y por no despido, y la del artículo 86 del referido texto legal por no haber sido reclamada en la demanda introductiva ni en la corrección de esta, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Rechaza el reclamo de pago de valores por concepto de alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Autoriza a la empresa Industrias Petroquim, S. A., a descontar la suma de Veinte Mil Quinientos Ochenta y Seis con 07/100 (RD\$20,586.07) pesos, de los valores que le corresponden al ex -trabajador, Sr. Miguel Severino Peralta, porque habrían de ser pagados al Banco León, S. A., por concepto de un préstamo que se le otorgó al demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** Compensa las costas del proceso, por ambas parte haber sucumbido en parte de sus pretensiones, y por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Ponderación y valoración de los documentos y las pruebas sometidas al debate en apelación, errónea aplicación del VIII Principio del Código de Trabajo; artículos 75, 86 y 541 del Código de Trabajo, por haber la Corte examinado el fondo del recurso de casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de motivos en otra parte. Contradicción de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente las sumas de: a) Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$8,225.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta Mil Doscientos Seis Pesos con 25/100 (RD\$70,206.25), por concepto de 239 días de cesantía; c) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de proporción salario de Navidad; d) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$5,287.50), por concepto de 18 días de vacaciones; e) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (RD\$17,625.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2005; f) Descontar el monto de Veinte Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con 07/100 (RD\$20,586.07), por concepto de préstamo otorgado al demandante y que debían ser pagados en el Banco León, S. A., lo que hace un total de Ochenta y siete Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 68/100 (RD\$87,757.68);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido de los dos medios propuestos mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Severino Peralta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Zoilo Núñez Salcedo y Dulce María Hernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do